

Decreto

n.º .../2024 del Ministro de Agricultura, de ... de 2024, por el que se modifica el Decreto n.º 36/2014 del Ministerio de Agricultura, de 17 de diciembre de 2014, sobre información alimentaria

De conformidad con la autorización concedida al amparo del artículo 76, apartado 2, punto 26, de la Ley XLVI de 2008 sobre la cadena alimentaria y su supervisión oficial y actuando en el ámbito de mis competencias, tal como se definen en el artículo 54, apartado 3, del Decreto n.º 182/2022 del Gobierno, de 24 de mayo de 2022, sobre las obligaciones y las competencias de los miembros del Gobierno, por el presente, decreto lo siguiente:

Artículo 1

Se añade el siguiente subtítulo 2/G al Decreto n.º 36/2014 del Ministerio de Agricultura, de 17 de diciembre de 2014, sobre información alimentaria (en lo sucesivo, «Decreto»):

«2/G Requisitos para las bebidas energéticas

Artículo 7/I. 1. Las bebidas no alcohólicas con la composición especificada en el artículo 20/C del Decreto gubernamental n.º 210/2009, de 29 de septiembre de 2009, relativo a las condiciones de ejercicio de actividades comerciales (en lo sucesivo, "Decreto gubernamental n.º 210/2009 de 29 de septiembre de 2009") solo podrán comercializarse con una denominación que incluya el término "bebida energética".

2. El término "bebida energética" figurará también en el campo visual principal del producto de manera que la altura de la x, de conformidad con el anexo IV del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, sea de al menos 3 mm.

3. El término "bebida energética" y la denominación que lo contenga solo podrán utilizarse para designar bebidas no alcohólicas con la composición especificada en el artículo 20/C del Decreto gubernamental n.º 210/2009 de 29 de septiembre de 2009.».

Artículo 2

En el artículo 9/B del Decreto se añade el siguiente apartado 3:

«3. Los productos con una denominación que no cumpla lo dispuesto en el artículo 7/I del Decreto n.º .../2024 del Ministerio de Agricultura, de ... de 2024, por el que se modifica el Decreto n.º 36/2014 del Ministerio de Agricultura, de 17 de diciembre de 2014, sobre información alimentaria (en lo sucesivo, "Decreto modificativo n.º 3") podrán seguir comercializándose con un nombre que no cumpla lo dispuesto en el artículo 7/I del Decreto modificativo n.º 3 durante 12 meses después de la entrada en vigor del Decreto modificativo n.º 3.».

Artículo 3

Se añade el siguiente artículo 14 al Decreto:

«Artículo 14. El proyecto del subtítulo 2/G y del artículo 9/B, apartado 3, del presente Decreto, tal y como se establece en el Decreto modificativo n.º 3, se ha notificado previamente de conformidad con los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.».

Artículo 4

El presente Decreto entrará en vigor el trigésimo día tras su publicación.

Artículo 5

Se ha cumplido el requisito de notificación previa del presente proyecto de reglamentación, tal y como se estipula en los artículos 5 a 7 de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.